



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-308 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA FERNÁNDEZ DE CASTRO RUIZ
DEMANDADO: LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y LA UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor RICARDO MAFIOL BAUTE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.8.720.568 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.47.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito informarle al despacho que la demanda cumple con todos los requerimientos de ley que exige el artículo 90 del Código General del Proceso, que es el idóneo para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

La demanda cuenta con las exigencias requeridas para un proceso ejecutivo y es sustentada en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Dicho lo anterior debo resaltar que el numeral 14 del artículo del 2.2.2.53.2 DUR 1074 de 2015 del Decreto 1154 de 2020, utilizado por el despacho en la parte considerativa de la auto fecha 19 de diciembre del 2022, el cual es objeto del presente recurso de reposición, NO MODIFICA el Código General del Proceso.

Por otro lado, las facturas allegadas al proceso como título de recaudo tienen una fecha de expedición del año 2021 hasta el mayo 2022, no estamos obligados a registrar las facturas en el RADIAN según se desprende de la Resolución 00085 de 2022 de fecha 28 de abril de 2022, establece, el registro de facturas electrónicas como título valor –RADIAN, porque potencializa la generación de estos títulos valores que pueden circular y generar liquidez para los facturadores, especialmente, para los más pequeños.

Y según lo establecido en la resolución solo a 13 de julio de 2022, es que se está en la obligación de llevar el registro de la facturación en el RADIAN.

Siendo hacia las cosas señor juez en el caso que nos ocupa las facturas que fungen como título de recaudo reiteramos no eran sujeto ante el registro del sistema de la RADIAN de la DIAN. Pues la última factura fue con fecha de mayo del 2022.

Ahora sobre lo manifestado por el despacho relacionado a que en las facturas no se observa el sello de recibido, no es cierto, toda vez que al observar dicho título se evidencia que el prementado sello si se observa en ellas. Sin embargo, si el despacho así lo dispone puede allegarse al proceso físicamente las facturas originales.

Finalmente, a través del presente escrito se permite anexar facturas electrónicas 5021 y 4308, las cuales no fueron aportadas con el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinado el argumento que expuso el juzgado para rechazar la presente demanda ciertamente carece de apoyo legal de conformidad con lo expresado por el recurrente, ya que en lo que corresponde a la exigencia del registro en el RADIAN de dichas facturas no le es aplicable teniendo en cuenta que las facturas cuyo recaudo se ejecuta fueron creadas con anterioridad a la resolución 0085 de 2022, se dice lo anterior porque la fecha de creación de las facturas fue en el año 2021, por lo que no puede pretenderse por el juzgado aplicar dicha resolución para facturas anteriores.

Al revocarse el auto que niega el mandamiento ejecutivo corresponde entonces ordenar que el demandante subsane la demanda en lo que respecta al hecho de que algunas de las facturas el sello de recibido no es claro, al parecer la copia que se hizo del título no deja ver con claridad el sello colocado en el recibido de dichas facturas.

Punto que el demandante debe subsanar para que el juzgado cuente con copias que reflejen de manera clara todo lo consignado en el título.



Por lo que se le otorgara un término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que subsane dicha falencia, empleando los medios necesarios para que el juzgado tenga virtualmente una copia del título que refleje como se dijo, todo lo consignado en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-Revocar el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, conforme a las razones anotadas
- 2.-Ordenar que el demandante de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso subsane la demanda en los términos señalados en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 19

HOY 14 FEBRERO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

2